



Tribunal Superior de Barranquilla

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2017-83847
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2008-83847**

Aprobada Acta N°. 039

Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* del postulado **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA** alias “Pelo e Coco”, quien formó parte del extinto Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada y sustentada por la Fiscalía Novena de la Dirección de Fiscalía Delegada Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

Identificación e individualización.

JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA (a. “Pelo e Coco”), se identifica con la cédula de ciudadanía 77.158.002 expedida en Agustín Codazzi (Cesar), nacido en Armenia (Quindío), el 23 de agosto de 1975, hijo de **CARLOS VANEGAS UNIBÍO** y **DIOCELINA ARANDA CARDONA**, quien es el mayor de 8 hermanos, estudió la primaria en los Colegios “**JOSÉ ANTONIO**

GALÁN” (Primero), “MAURICIO LÓPEZ” (Segundo), y en otro llamado “El Verde” (Tercero), todos en Riohacha (Guajira), estudiaba de noche porque ayudaba a su papá en el trabajo de venta de tintos en el Mercado Público de esa misma ciudad, de estado civil unión libre con CARMEN RINCÓN, quien también es desmovilizada y postulada a la Ley de Justicia y Paz, no tienen hijos pero su compañera tiene unos hijos antes de su relación con él.

Se trata de una persona con una estatura de 1.75 metros, contextura atlética, piel trigueña, cabello liso castaño, ojos color castaños claros.

Para su identificación, la Fiscalía da cuenta de un Informe de Investigador de Laboratorio –FPJ-13-, de fecha 2 de febrero de 2001, suscrito por el Investigador LUIS ENRIQUE RAMÍREZ BAENA, del Grupo de Policía Judicial Lofoscopia del C.T.I., donde se dice: “Cotejadas las impresiones dactilares que obran en la tarjeta de registro decadáctilar tomadas en formato por la Fiscalía General de la Nación, al señor JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, con la impresión dactilar existente en la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 77.158.002, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, se establece que éstas SE IDENTIFICAN ENTRE SÍ”

III. CONTEXTO Y RUTA CRIMINAL DEL POSTULADO.

En cuanto al contexto del conocido y mal Llamado Bloque “Resistencia Tayrona”, ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante los Magistrados de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, entre otras, la Audiencia Concentrada de Priorización de Casos llevada a cabo por la Fiscalía Novena de Justicia Transicional, en contra de los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA, como máximo comandante del grupo y quienes ejercieron como comandantes medios los postulados NODIER GIRALDO GIRALDO, NORBERTO QUIROGA POVEDA, JOSÉ DEL CARMEN GELVES ALBARRACÍN, DANIEL GIRALDO CONTRERAS, JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ, AFRANIO JOSÉ REYES MARTÍNEZ, CARMEN RINCÓN y EDGAR OCHOA BALLESTEROS, cuya audiencia de Incidente de Reparación Integral se culminó el pasado 21

de octubre del año 2014, y se está a la espera del pronunciamiento oportuno de la sentencia correspondiente.

De igual manera precisa el Sr. Fiscal, que dicho contexto también fue incorporado dentro de la Audiencia de Legalización de Cargos, realizada por la extinta Fiscalía 33 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional en contra del postulado JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, cuya Sentencia fue proferida dentro del radicado del ente acusador No. 11-001-60-002253-2.008-83374 y radicación de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla, No. 08-001-2252-0000-2011-8334 siendo Magistrado Ponente el Dr. GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO, Proferida el 21 de octubre de 2014, misma que fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en decisión del día 15 de noviembre del año 2015, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, sentencia que, además, está siendo objeto de seguimiento por parte del juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz.

Igualmente *“en la sentencia proferida por esta Honorable Sala de Conocimiento, contra varios postulados del extinto y desmovilizado Bloque “Resistencia Tayrona”, el día 20 de junio del año en curso (2017), con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA” –sic-.*

Advierte el representante del ente acusador que el postulado JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA alias “Pelo e Coco”, trabajó entre otros, como “Raspachín” para el año de 1991 en Guachaca, vereda La Meseta, lugar donde llega con su familia proveniente del departamento de la Guajira, hasta el año de 1995; para el año de 1996 comienza a trabajar en una finca de nombre “Playa Linda”, ubicada en la vereda Quebrada del Sol dedicándose a oficios varios, la cual era de propiedad de HERNÁN GIRALDO SERNA, quien un día cualquiera le preguntó quién era él, y quien era su papá, y se lo lleva a trabajar como jornalero en una finca de su propiedad de nombre “Cueva Loca”, ubicada en Guachaca; para el mes de agosto del año de 1997 se va a prestar el servicio militar con 23 muchachos más de la región, presentándose al Batallón “Córdoba” de la Ciudad de Santa Marta, luego al Batallón “Cartagena” en Riohacha, La Guajira, finalizando para el día 12 de

diciembre de 1998; presentándose luego como soldado voluntario en el Batallón “Nariño” de la Ciudad de Barraquilla, el día 8 de enero de 1999, de ahí fue trasladado para el Batallón “Boltijeros” ubicado en Urabá, permaneciendo ahí como 8 meses como soldado voluntario, luego pide permiso y solicita el retiro, regresa a Santa Marta a convivir con CARMEN RINCÓN, quien ya para ese entonces era la Comandante del Mercado Público, y para el mes de septiembre del año 1999 es que decide ingresar a las Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira (ACMG), para ese entonces su comandante militar era LUIS QUIROGA, recibiendo un sueldo de \$ 200.000, y, al poco tiempo de estar ahí pasa a ser escolta de HERNÁN GIRALDO SERNA.

Para principio del año 2000 tiene un altercado con HERNÁN GIRALDO SERNA, se retira del grupo se va para Santa Marta para donde CARMEN RINCÓN, vinculándose luego al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas esto para finales del año 2000 ocupando el cargo de Patrullero.

Para mayo del año 2003 sale de permiso, se va para Santa Marta, y se vincula nuevamente con el grupo de HERNÁN GIRALDO SERNA, que para esa época era un frente del Bloque “Norte”, conocido como Frente “Resistencia Tayrona”, prestándole seguridad a DANIEL GIRALDO CONTRERAS, conocido con el alias de “El Grillo”, hijo de HERNÁN GIRALDO SERNA.

Permaneció en la agrupación armada por espacio de seis (6) años, hasta su desmovilización colectiva, el día **3 de febrero del año 2006**, con el Bloque “Resistencia Tayrona”, luego de las conversaciones del Gobierno Nacional, con los máximos representantes de las estructuras armadas organizadas al margen de la ley, aquella, representada por HERNÁN GIRALDO SERNA.

Luego de la desmovilización y postulación, JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, fue sometido a diligencia de versión libre el día 4 de abril 2011, donde ratificó su voluntad de acogerse al procedimiento especial de la Ley de Justicia y Paz, y confesó su participación directa en algunos hechos y conocimiento de otros.

Requerimientos de la justicia ordinaria – Antecedentes.

De acuerdo con lo informado en las carpetas que documentan la solicitud presentada por la Fiscalía actuante, se tiene que **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA** registra las siguientes anotaciones y antecedentes:

AUTORIDAD	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA
RADICADO	47001-3107-001-2007-00072
FECHA DE SENTENCIA	16 DE NOVIEMBRE DE 2007
DELITO	TENTATIVA DE HOMICIDIO
VÍCTIMA	ORLANDO PARRA SOLANO Y OTRO
PENA	198 MESES DE PRISIÓN
FECHA DEL HECHO	19 DE JULIO DE 2007 SANTA MARTA (MAGDALENA)

SENTENCIA CONDENATORIA – VIGENTE	
OFICIO: 244	INSTANCIA: Primera
PROCESO: 564	CONDENA: 28 meses, 24 días.
AUTORIDAD: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión.	BENEFICIO: No reporta.
MPI/DPTO: Santa Marta – Magdalena.	DELITO: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
FECHA DECISIÓN: 13/01/2014	
OBSERVACIÓN: REF. No. 4700131870022007-564 extingue condena en auto de fecha 13/01/14, a sentencia del Juzgado 4º Penal del Circuito, auto del 06/11/07, radicado No. 2007-0230 (RAD. SIOPER 233718 del 16/04/14).	

SENTENCIA CONDENATORIA – VIGENTE	
OFICIO: 0435 del 28/01/2010	INSTANCIA:
PROCESO:	CONDENA:
AUTORIDAD: Juzgado Penal del Circuito Especializado.	BENEFICIO:
MPI/DPTO: Santa Marta – Magdalena.	DELITO: concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y homicidio.
FECHA DECISIÓN:	
OBSERVACIÓN: sentencia 16/11/07 condena a 16 años, 6 meses de prisión, conoce el JEPMS 1º de Santa Marta *200700582, Unidad Especializada 2 de Santa Marta (INPEC V/PAR P72H RADAS 133659-10).	

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO: 0640265 del 17/08/20017	INSTANCIA:
PROCESO: 78647	CONDENA:
AUTORIDAD: Fiscalía 11 Seccional	BENEFICIO:
MPI/DPTO: Santa Marta – Magdalena.	DELITO: Tentativa de homicidio.
MOTIVO O.C.:	
OBSERVACIÓN: FORMATO 640265 para indagatoria	

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE	
OFICIO: 2535 del 15/08/2008	NRO. MEDIDA:
PROCESO: 4161	FECHA MEDIDA: 15/08/2008
AUTORIDAD: Fiscalía Especializada Unidad Nacional de D.H y D.I.H.	
MPI/DPTO: Bogotá D.C.	DELITO: Desaparición forzada
TIPO:	
OBSERVACIÓN: DETEN.PREV.SIN.LIB.PROV	

ANOTACIÓN VIGENTE	
OFICIO: 98 del 14/02/2011	NRO. MEDIDA:
PROCESO:	FECHA MEDIDA: 14/02/2011
AUTORIDAD: Fiscalía 33 Delegada	
MPI/DPTO: Santa Marta - Magdalena.	DELITO:
TIPO MEDIDA:	
OBSERVACIÓN: Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz.	

ANOTACIÓN CANCELADA	
OFICIO: 248 del 09/11/2007	NRO. MEDIDA:
PROCESO: 2302007	FECHA MEDIDA: 09/11/2007
AUTORIDAD: Juzgado 4º Penal del Circuito	
MPI/DPTO: Santa Marta – Magdalena	DELITO: Porte de sustancias art. 383 c.p.
TIPO MEDIDA:	
OBSERVACIÓN: INPEC SANTA MARTA OFIC. 248 DEL 09/11/2007, COMUNICA SE ENCUENTRA DISPOS. DICHA AUTORIDAD.	
OFICIO: 564 del 18/04//2014	
MOTIVO: EXTINCIÓN DE LA PENA.	
AUTORIDAD: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN.	
FECHA CANCELACIÓN: 18/04/2014	

IV. ANTECEDENTES

Del trámite administrativo y judicial.

Por reparto efectuado el 4 de agosto de 2017, la causa seguida en contra de los precitados postulados fue asignada al Despacho 003 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, como Despacho Ponente¹, y de conformidad con los elementos

¹ Acta Individual de Reparto obrante en el cuaderno original del Despacho "Solicitud de Audiencia de Exclusión de la Lista de Postulados" folio 18.

materiales probatorios aportados en audiencia pública a esta Magistratura por parte de la Fiscalía Novena (9) Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, se desprende la siguiente información, que aquí se estudia:

1. Estando privado de la libertad, el postulado, en la cárcel de Valledupar (Cesar), con escrito de fecha 21 de mayo de 2009, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2005.
2. Mediante oficio OFI09-00064022/AUV 12300 de fecha 23 de junio de 2009, la Oficina del Alto Comisionado Para La Paz, cuyo titular para la fecha era el Dr. FRANK PEARL, envía al entonces Ministro del Interior y de Justicia FABIO VALENCIA COSSIO, una “Lista de Postulados”, personas desmovilizadas colectivamente de las Autodefensas Unidas de Colombia, que han manifestado ante esa oficina su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, donde aparece JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA.
3. Con oficio sin número de fecha 14 de julio del año 2009, suscrito por el entonces Ministro del Interior y de Justicia FABIO VALENCIA COSSIO, dirigido al Fiscalía General de la Nación MARIO GERMAN IGUARÁN ARANA, donde remite una lista de desmovilizados que han sido postulados a la Ley de Justicia y Paz por parte del Gobierno Nacional, entre ellos, JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA.

En cuanto a la petición de exclusión, se tiene que se anexan los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Copia de oficio No. 5502 de fecha 20 de junio de 2017, suscrito por ANYEL CAROLINA BADILLO Auxiliar Ad-Honorem del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, en el que se ordena la expedición de las copias de la sentencia ejecutoriada del proceso seguido en contra de JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA.
2. Copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena), identificado con radicado No. 47001-3107-001-2007-00072, de fecha 16 de noviembre

de 2007, decisión en la que condenó a JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, a la pena principal de ciento noventa y ocho (198) meses de prisión y multa de trescientos (300) SMLMV, por encontrarlo responsable en calidad de coautor de la comisión del delito de homicidio, en circunstancias de agravación punitiva en la modalidad tentada y en concurso homogéneo con los punibles de concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas de fuego de uso personal agravado.

3. Copia de oficio No. S-2017-SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 5 de octubre de 2017, suscrito por el intendente JORGE LUIS OLIVEROS FRAGOZO Analista Criminal SIJIN MEBAR, quien informa los antecedentes y/o anotaciones, así como ordenes de capturas de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), que registra el postulado JOSE URIEL ARANDA CARDONA.
4. De acuerdo con lo advertido en precedencia la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, el 3 de agosto de 2017, presentó formalmente la solicitud de exclusión de JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, por lo que de acuerdo a la programación de la Sala, se fijó como fecha para adelantar la correspondiente audiencia el día de los registros a efectos de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Del desarrollo de la audiencia.

V. DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PETICIONADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Causal Invocada.

Sustenta la Fiscalía General de la Nación, su solicitud de exclusión del postulado JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, “5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando

habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión”.

Manifiesta el Sr. Fiscal, que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, lo que demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización en todo momento del proceso, sobre todo, *en el cese de la violencia ocasionada y de nuevas actividades ilícitas, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley*, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los deberes legales en ese sentido conlleva la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente que el militante en el grupo ilegal se desmovilice, o su postulación por parte del Gobierno Nacional, y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que cumpla en todo momento los compromisos que prevé este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

La causal por la cual se pretende solicitar la exclusión del postulado JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, del Proceso Especial de Justicia y Paz, es por estar condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, la cual se encuentra señalada en el numeral quinto del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que a la letra dice:

“Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...”.

Por su parte el artículo 2.2.5.1.2.3.1, del Decreto 1069 del 26 de mayo del año 2015, “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”, titulado Aplicación de las causales de terminación del proceso penal de justicia y paz, nos indica que para efectos

de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz, contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.
2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

Parágrafo 1. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso

Por su parte, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011, Radicado 34423, al referirse al tema advierte:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo.

De la misma manera, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de abril de 2014, radicado 43286, al referirse a la causal de exclusión aludida refirió:

*“La redacción de la norma es clara, de donde se desprende sin dificultad que **quien con posterioridad a la desmovilización cometa delito doloso y resulte condenado por el mismo, incurre en la causal y procede en consecuencia su exclusión del juicio transicional...***

*La inteligencia de la norma conlleva a establecer **la fecha de desmovilización y la fecha de ocurrencia del hecho**, así como la determinación de que la condena impuesta se encuentre en firme, a efecto de concluir en la procedencia de la causal de exclusión”*

A continuación, se anota en la decisión aludida, que para configurar la causal de exclusión invocada por la Fiscalía General de la Nación, es necesario verificar que el ilícito que sustentó la sentencia condenatoria que se aduce hubiere tenido ocurrencia con posterioridad al acto de *desmovilización*, porque es a partir de ese preciso momento cuando el postulado se encuentra en situación de cumplir con todas las cargas que le son demandables, en particular, aquella que tiene que ver con *el abandono total de cualquier actividad ilícita*, destacando lo siguiente:

“Es importante tener claro el concepto de desmovilización por cuanto a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace

dejación de armas y se abandona la actividad delictiva, la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz, y adquiere un status legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.

(...)

Entre las obligaciones, particularmente se destaca aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad delictiva, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida civil; y repugna a los fines del proceso de paz, mantener en el mismo a quien persista en la actividad delincuencia, dado que el delito es contrario a la paz”

De conformidad con lo que viene expuesto es claro que la exclusión de JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita.

Cuando JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, solicitó al Gobierno Nacional su postulación a los beneficios y procedimiento señalado en la Ley de Justicia y Paz (975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012), sabía perfectamente que esa normatividad, si su pretensión era acogida por el Gobierno Nacional, le exigía el cumplimiento de unas obligaciones, a cambio de permanecer cobijado con tal proceso, entre ellas, **abandonar cualquier actividad ilícita para reincorporarse a la vida civil.**

En este orden de ideas, se considera que es posible afirmar, que esta causal, que es esencialmente objetiva, requiriendo, como bien lo dice la normatividad antes expuesta, la existencia de una sentencia condenatoria expedida por la justicia ordinaria, acorde con el requerimiento constitucional de presunción de inocencia, por hechos realizados luego de la desmovilización, se demuestra, para este postulado, así:

JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, luego de permanecer por algunos años en una estructura armada organizada al margen de la ley, se desmoviliza

colectivamente, con el Bloque “Resistencia Tyarona”, **el día 3 de febrero del año 2006.**

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Santa Marta, con decisión del día 16 de noviembre del año 2007, radicado No. 47001 – 3107 – 001 – 2007 – 00072, condena al señor JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, identificado con la C.C. No. 77.158.002, previo acogimiento de la figura jurídica de la Sentencia Anticipada, a la pena principal de 198 meses de prisión, como coautor responsable de la comisión del delito de Homicidio, en circunstancias de agravación punitiva, en la modalidad tentada, y en concurso con los punibles de concierto para delinquir agravado y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal agravado, por hechos donde resultó víctima ORLANDO PARRA SOLANO y JOSÉ FERREIRA, y el Estado Colombiano, respectivamente, ocurridos en horas de la mañana del **día 19 de julio del año 2007**, en la Ferretería “Pasol”, en el barrio “La Paz”, de la Ciudad de Santa Marta. Hecho por el cual fue privado de su libertad, el día 21 de agosto de ese mismo año.

Sentencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada, con fundamento en el oficio No. 5562 del 20 de junio del año en curso, suscrito por ANYHEL CAROLINA BADILLO LEYTON, Auxiliar Judicial Ad – Honorem, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, de la Ciudad de Valledupar, dirigido a la Dra. MAGALY ÁLVAREZ BERMÚDEZ, enviándole copia de la respectiva sentencia, anotando que la misma se encuentra ejecutoriada.

Como se puede ver, conductas punibles cometidas por ARANDA CARDONA, el día 19 de julio del año 2007, pese a que se había desmovilizado previamente de una estructura armada al margen de la ley, previo compromiso de dejar atrás cualquier actividad al margen legal penal, y colaborar con la reconstrucción histórica de los hechos cometidos por el grupo armado ilegal al cual pertenecía y en los que participó o tuvo conocimiento.

En este orden de ideas, no queda duda de la presencia de la causal objetiva que se configura una vez se emite la sentencia de primera instancia en contra de un desmovilizado, por la comisión de un delito doloso.

En el presente caso, se encuentra suficientemente demostrado que JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, después de su desmovilización, cometió los delitos de Homicidio Agravado, en la modalidad de tentado, en concurso homogéneo y sucesivo, fueron dos las víctimas, y en concurso con los delitos de Concierto Para Delinquir y Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal, conforme se ha declarado judicialmente. Lo que significa que ha incumplido el acuerdo contraído para acceder a las prerrogativas legales establecidas, lo cual impone su exclusión, conforme el mandato legal, del proceso transicional.

Cargos imputados fáctica y jurídicamente al postulado

La extinta Fiscalía 33, para el día 28 de noviembre del año 2011, radicó ante la Secretaría del Tribunal de Justicia y Paz de esta Ciudad, Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación Parcial de Hechos e Imposición de Medida de Aseguramiento, contra el postulado JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, donde se relacionan un total tres (3) hechos.

La Magistratura con Funciones de Control de Garantías, señaló como fecha para la realización de esa audiencia preliminar, los días 14 y 15 de mayo del año 2014, iniciándose el día 14, donde el abogado de la defensa solicitó el uso de la palabra, teniendo en cuenta que su defendido y postulado, en la presentación informó su intención de retirarse del proceso de justicia y paz, y ya antes, previo al inicio de esa audiencia, le había manifestado de la realización de hechos cometidos luego de la desmovilización, por los cuales existe una condena en la justicia ordinaria, por lo que ese despacho dispuso la suspensión de la vista pública, mientras la Fiscalía obtenía la sentencia condenatoria que aseguraba el postulado existe en su contra por conductas realizadas posterior a la desmovilización, audiencia que posteriormente fue acumulada a la que se está celebrando dentro de la Macro estructura de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

Relación de las víctimas con los hechos imputados al postulado.

Refiere el señor Fiscal a los anexos escritos de su petición, al cuaderno original del despacho donde a folio 17 afirma milita un directorio de víctimas del postulado JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, donde se relaciona a la víctima directa BRAYAN DE JESÚS NAVARRO CALDERÓN y la víctima indirecta NAOMY NAVARRO CALDERÓN, por hechos ocurridos en la Base la Estrella Quebrada del Sol jurisdicción de Guachaca en el departamento del Magdalena el día 20 marzo de 1999, y quienes reportan como apoderado judicial a la Dra. LORENA PATRICIA MANOTAS.

Del mismo modo, agregó el Sr. Fiscal que esta víctima indirecta de los hechos confesados por este postulado, a quienes sus derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por éste, no se verán afectados, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado antes mencionado, como HERNÁN GIRALDO SERNA, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

En consecuencia, y como se podrá ver, considera la Fiscalía haber demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias aportadas, exhibidas en la vista pública, y contenidas en las carpetas del caso, que el postulado JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, cometió conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, quebrantando las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, artículo 11^a, numeral 5, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura.

Así lo expuesto, el señor JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, al haber cometido conductas delictivas luego de la desmovilización, transgredió el compromiso que adquirió cuando se desmovilizó y solicitó su postulación, y le fue concedida por el gobierno nacional, por lo que reiteradamente la Fiscalía solicita, de manera cordial y respetuosa, le sea terminado el proceso de justicia y paz, y, en consecuencia, se excluya de la lista de postulación,

como lo señala el numeral quinto, del artículo 11A, de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

VI. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD Y DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Intervención de las partes:

1. La señora representante del Ministerio Público, Dra. DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS, manifestó que la solicitud del señor Fiscal se encuentra fundamentada en los elementos materiales probatorios pertinentes, haciendo un recorrido previo por el contexto exhibido en otros casos que ventila la Sala en el Frente donde militó el postulado ARANDA CARDONA, y con el establecimiento de la causal objetiva probada por la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, de fecha 16 de noviembre de 2007, por sentencia anticipada en firme, por hechos cometidos el día 19 de julio de 2007, es decir, después de la desmovilización del postulado, se reúnen a cabalidad, soportados claramente, los requisitos exigidos por la causal invocada para excluir a JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, de la ley de Justicia y Paz.

2. Al concedérsele el uso de la palabra al *postulado*, JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, manifestó estar de acuerdo con la exclusión por lo que no tiene más nada que decir.

3. Por su parte, *la defensa* a cargo del Dr. ANTONIO OBREDOR MEJÍA, manifestó que en tiempos pretéritos se intentó los mismos propósitos de exclusión pero al no contar con los elementos suficientes se postergó la solución, procesando en esta oportunidad la evidencia física de la providencia pudiendo la defensa constatar la parte resolutive, por lo demás, se acoge a la acción de la ley y su gran propósito y misión que no es excluir sino incluir y bajo ese orden ideas JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, tuvo la oportunidad y fortuna de desmovilizarse en el mal llamado “Bloque Resistencia Tayrona”, que ha venido cumpliendo con varios compromisos en el proceso transicional, empero, por lo expuesto se acoge a la sabiduría de la Sala para tomar la mejor de las decisiones.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Indica el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*; Por consiguiente, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, toda vez que el postulado **JOSÉ URIEL ARANDA MEJÍA** perteneció al Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C., con injerencia en Santa Marta y otros municipios del departamento del Magdalena, territorios que hacen parte de la jurisdicción del Distrito Judicial de Barranquilla; y respecto al factor Objetivo, el legislador asigna la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en audiencia pública, conozca y decida el asunto objeto del presente proveído, que lo es el trámite de exclusión normado en el numeral 5° del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012, solicitud deprecada por la Fiscalía Novena Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Preliminares.

1. El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *“las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”*.

De lo anterior emerge claramente que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, como lo indicó el

Sr. Fiscal, evocando lo esgrimido por esta Sala en anteriores decisiones, lo que demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización, sobre todo, en *el cese de la violencia ocasionada y de nuevas actividades ilícitas, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley*, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los deberes legales en ese sentido conlleva la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente que el militante en el grupo ilegal se desmovilice, o su postulación por parte del Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que cumpla en todo momento los compromisos que prevé este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. El numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz: *“Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión”* (Negritillas fuera del texto original).

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de abril de 2014², al referirse a la causal de exclusión aludida refirió a la claridad de la norma conforme ya viene citado en precedencia.

Es de resaltar, y se enfatiza, que para configurar la causal de exclusión invocada por la Fiscalía General de la Nación, es necesario verificar que el ilícito que sustentó la sentencia condenatoria que se aduce hubiere tenido ocurrencia con posterioridad al acto de *desmovilización*, porque es a partir de

² Radicado 43288, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

ese preciso momento cuando el postulado se encuentra en situación de cumplir con todas las cargas que le son demandables, en particular, aquella que tiene que ver con *el abandono total de cualquier actividad ilícita*, tal como ya viene advertido en precedencia conforme a citas jurisprudenciales.

3. Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar a las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- “1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.
 2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.
- (...)

De la norma transcrita se infiere que para proceder a la exclusión del postulado del proceso regido por la Ley 975 de 2005 por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, de acuerdo a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, invocado en este caso por el Sr. Fiscal, inclusive, solamente se requiere *la emisión de sentencia condenatoria de primera instancia*, que permita verificar la comisión de actividades delictivas dolosas por parte del postulado posterior a su desmovilización, teniendo en cuenta que por demás en este caso esa sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Del caso en concreto.

De conformidad con los elementos probatorios allegados por la Fiscalía, se tiene que **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA** encontrándose recluso en la cárcel de la ciudad de Valledupar, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Resistencia Tayrona el día **3 de febrero de 2006** luego de permanecer por algunos años en esa estructura armada organizada al margen de la ley, fecha en la que manifestó voluntariamente el querer someterse al trámite y beneficios previstos en la ley 975 de 2005, ley de Justicia y Paz.

En razón a lo anterior mediante oficio OFI09-00064022/AUV 12300 de fecha 23 de junio de 2009, la Oficina del Alto Comisionado Para La Paz, cuyo titular para la fecha era el Dr. FRANK PEARL, envía al entonces Ministro del Interior y de Justicia FABIO VALENCIA COSSIO, una “Lista de Postulados”, personas desmovilizadas colectivamente de la Autodefensas Unidas de Colombia, que han manifestado ante esa oficina su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, donde aparece JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA.

Posteriormente con oficio sin número de fecha 14 de julio del año 2009, suscrito por el entonces Ministro del Interior y de Justicia FABIO VALENCIA COSSIO, dirigido al Fiscalía General de la Nación MARIO GERMAN IGUARÁN ARANA, remite una lista de desmovilizados que han sido postulados a la Ley de Justicia y Paz por parte del Gobierno Nacional, entre ellos, JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA.

La Fiscalía General de la Nación para acreditar la causal de exclusión de **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA**, con base en lo contemplado en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, por haber sido condenado “(...) *por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización (...)*”, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, presentó, entre otros, como elemento material probatorio principal el hecho de haberse proferido la aludida sentencia condenatoria en contra de ARANDA CARDONA dentro de la causa identificado con radicado No. 47001-3107-001-2007-00072, sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena), de fecha 16 de noviembre de 2007, decisión en la que condenó a JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, a la pena principal de ciento noventa y ocho (198) meses de prisión y multa de trescientos (300) SMLMV, por encontrarlo responsable en calidad de coautor de la comisión del delito de homicidio, en circunstancias de agravación punitiva en la modalidad tentada y en concurso homogéneo en el punible de concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas de fuego de uso personal agravado, de conformidad con todo lo anterior queda establecido que **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA**, con posterioridad al día **3 de febrero de 2006**, fecha en que colectivamente se llevó a cabo la desmovilización del Bloque “Resistencia Tayrona” grupo al cual perteneció el prenombrado postulado, cometió un delito doloso, por hechos donde resultaron víctimas ORLANDO PARRA SOLANO y JOSÉ FERREIRA, y

el Estado Colombiano, respectivamente, ocurridos en horas de la mañana del **día 19 de julio del año 2007**, en la Ferretería “Pasol”, en el barrio “La Paz”, de la Ciudad de Santa Marta, hecho por el cual fue privado de la libertad el postulado el día 21 de agosto de ese mismo año, resultando evidente la configuración de la causal invocada por el Despacho Fiscal, máxime cuando se desprende de la narración de los hechos efectuada por el ente acusador que el hecho punible cometido dolosamente por **ARANDA CARDONA**, devela una total falta de compromiso con este especial proceso de paz y reconciliación, fracturando los mínimos elementales que le eran exigibles para hacerse acreedor a los beneficios consagrados en la normativa de justicia y paz, a pesar de habersele brindado todas las garantías procesales y constitucionales para que retomara su vida alejado del delito y lograra su reincorporación a la vida civil, enmendando así los errores cometidos en el pasado.

Así lo expuesto, ha de considerarse que en este caso se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para configurar la causal de exclusión esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, por cuanto se logró determinar que el hecho ilícito doloso cometido por **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA** y que motivó la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena), tuvo ocurrencia con posterioridad a su desmovilización, imponiéndose su exclusión del proceso rituado por la ley 975 de 2005, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión, lo que conlleva a que se le prive de la posibilidad de ser acreedor a la pena alternativa, sanción-beneficio imponible únicamente para aquellos postulados que se ciñan irrestrictamente a las condiciones que la ley les impone.

VIII. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá, por Secretaría de esta Sala, ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA**, de acuerdo a lo indicado por el Sr. Delegado Fiscal de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional³.

³ Conforme a lo descrito en el acápite intitulado “Requerimientos de la justicia ordinaria y antecedentes” de esta decisión judicial.

Igualmente, se ordena a la Fiscalía para que como órgano investigador compulse de manera inmediata las copias y se remitan las diligencias a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás pertinentes, para que se realicen las investigaciones que correspondan por los demás hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado, respecto de los cuales indica la misma Fiscalía poseer información.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA**, se ordena que, una vez en firme esta decisión, de manera inmediata, en todo caso **y dentro de las 36 horas siguientes**, que no deben superarse, esta Sala de Conocimiento, a través de su Secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante.

2.1. Una vez la presente decisión cobre ejecutoria, el postulado **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA** será dejado inmediatamente a disposición del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para que se ponga en su conocimiento y a su disposición concreta al postulado excluido y lo aquí resuelto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, que se encuentra vigilando la pena que se le impuso por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena), el día 16 de noviembre de 2007, radicado 47001-3107-001-2007-00072 por el delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa y otros, a quien también se le dará aviso de esta decisión, para lo que resulte del cargo de las referidas autoridades judiciales, *sin que pueda ser postulado nuevamente al proceso de Justicia y Paz.*

3. Conforme a lo expuesto, y aunado a ello, se deberá, oficiar de manera inmediata, por la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a las autoridades judiciales que se relacionan a continuación, para que se reactiven las órdenes de captura, medidas de aseguramiento y los procesos adelantados en contra de JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA:

SENTENCIA CONDENATORIA – VIGENTE	
OFICIO: 244	INSTANCIA: Primera
PROCESO: 564	CONDENA: 28 meses, 24 días.
AUTORIDAD: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión.	BENEFICIO: No reporta.
MPI/DPTO: Santa Marta – Magdalena.	DELITO: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
FECHA DECISIÓN: 13/01/2014	
OBSERVACIÓN: REF. No. 4700131870022007-564 extingue condena en auto de fecha 13/01/14, a sentencia del Juzgado 4º Penal del Circuito, auto del 06/11/07, radicado No. 2007-0230 (RAD. SIOPER 233718 del 16/04/14).	

SENTENCIA CONDENATORIA – VIGENTE	
OFICIO: 0435 del 28/01/2010	INSTANCIA:
PROCESO:	CONDENA:
AUTORIDAD: Juzgado Penal del Circuito Especializado.	BENEFICIO:
MPI/DPTO: Santa Marta – Magdalena.	DELITO: concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y homicidio.
FECHA DECISIÓN:	
OBSERVACIÓN: sentencia 16/11/07 condena a 16 años, 6 meses de prisión, conoce el JEPMS 1º de Santa Marta *200700582, Unidad Especializada 2 de Santa Marta (INPEC V/PAR P72H RADAS 133659-10).	

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO: 0640265 del 17/08/20017	INSTANCIA:
PROCESO: 78647	CONDENA:
AUTORIDAD: Fiscalía 11 Seccional	BENEFICIO:
MPI/DPTO: Santa Marta – Magdalena.	DELITO: Tentativa de homicidio.
MOTIVO O.C.:	
OBSERVACIÓN: FORMATO 640265 para indagatoria	

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE	
OFICIO: 2535 del 15/08/2008	NRO. MEDIDA:
PROCESO: 4161	FECHA MEDIDA: 15/08/2008
AUTORIDAD: Fiscalía Especializada Unidad Nacional de D.H y D.I.H.	DELITO: Desaparición forzada
MPI/DPTO: Bogotá D.C.	
TIPO:	
OBSERVACIÓN: DETEN.PREV.SIN.LIB.PROV	

ANOTACIÓN VIGENTE	
OFICIO: 98 del 14/02/2011	NRO. MEDIDA:
PROCESO:	FECHA MEDIDA: 14/02/2011
AUTORIDAD: Fiscalía 33 Delegada	
MPI/DPTO: Santa Marta - Magdalena.	DELITO:
TIPO MEDIDA:	
OBSERVACIÓN: Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz.	

ANOTACIÓN CANCELADA	
OFICIO: 248 del 09/11/2007	NRO. MEDIDA:
PROCESO: 2302007	FECHA MEDIDA: 09/11/2007
AUTORIDAD: Juzgado 4º Penal del Circuito	
MPI/DPTO: Santa Marta – Magdalena	DELITO: Porte de sustancias art. 383 c.p.
TIPO MEDIDA:	
OBSERVACION: INPEC SANTA MARTA OFIC. 248 DEL 09/11/2007, COMUNICA SE ENCUENTRA DISPOS. DICHA AUTORIDAD.	
OFICIO: 564 del 18/04//2014	
MOTIVO: EXTINCIÓN DE LA PENA.	
AUTORIDAD: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN.	
FECHA CANCELACIÓN: 18/04/2014	

4. El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso de Justicia y Paz en contra de **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA** no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por ARANDA CARDONA, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado efectivamente, bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

Es por lo anterior que, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012", se insta a la Fiscalía General de la Nación "para que informe a las posibles víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones [ahora Incidente de Reparación Integral] causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de

macro-criminalidad del cual fueron víctimas”, resaltando que, en todo caso “tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011”, según lo dispuesto en el artículo 48 del mencionado Decreto.

5. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, y demás autoridades pertinentes.

6. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, establece *“el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz”*, en el cual se señala que: *“...en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley...”*, por parte de la Secretaría de esta Sala librese oficio con destino al INPEC y al centro reclusorio La Modelo de esta ciudad, donde se encuentra recluido en estos momentos el postulado excluido a efectos de que, en caso de cumplir el postulado la pena impuesta por alguna autoridad judicial en algún centro penitenciario y carcelario, destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz para la privación de libertad del señor **ARANDA CARDONA**, observando las condiciones especiales para salvaguardar su vida, su integridad personal y seguridad, tendientes a garantizar la vida e integridad física del mismo.

7. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos

efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*⁴.

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esta entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudieren resultar en titularidad del postulado o entregados por este para fines de reparación, los mismos *“continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”*.

9. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del postulado **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA (a. “Pelo e Coco”)**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.158.002 expedida en Agustín Codazzi (Cesar), exmilitante del Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, del juicio transicional, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía Novena Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, por la comisión de un delito doloso cometido con posterioridad a la desmovilización, de conformidad con la causal prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que fue adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia inmediata de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, respecto del postulado **JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA**.

⁴ Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

TERCERO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite “VI. *Otras decisiones*”.

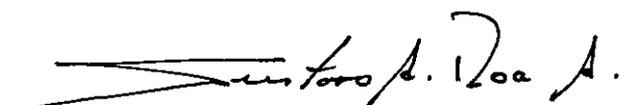
CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

Ejecútese lo demás de ley.

La suscrita Magistrada ha sido comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que ha proferido la presente decisión para dar lectura de la misma.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado